

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO
**JUZGADO PRIMERO PROMISCOUO DE FAMILIA
RIONEGRO (ANT)**
LISTADO DE ESTADO



Rama Judicial
Consejo Superior de l
República de Colomb

ESTADO No. **070**

Fecha Estado: 27/04/2022

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto
05615318400120110044300	Ordinario	MAGNOLIA DEL SOCORRO JARAMILLO MIRA	PABLO EMILIO CARRILLO	Auto pone en conocimiento FORMULARIO RECIBIDO DE II.PP QUE DA CUENTA DE CANCELACIÓN DE MEDIDA CAUTELAR	26/04/2022
05615318400120210022700	Verbal	BEATRIZ ELENA HENAO MARQUEZ	JOHN ARLEY SALAZAR SILVA	Auto resuelve solicitud SE DEBE APORTAR CONSTANCIA DEL ENVIO EN EL CORREO DEL AUTO ADMISORIO	26/04/2022
05615318400120210043200	Ordinario	BLANCA NELLY CARDONA MARIN	PERSONAS DETERMINADAS Y/O INDETERMINADAS	Auto tiene por notificado por conducta concluyente A CURADORA ADLITEM DE HEREDEROS INDETERMINADOS	26/04/2022
05615318400120220004000	Ejecutivo	LUISA FERNANDA MORALES ALVAREZ	OSVALDO RAFAEL ARIZA ORTEGA	Auto que ordena seguir adelante la ejecucion Y CONDENA EN COSTAS AL EJECUTADO	26/04/2022
05615318400120220005800	Verbal	CARLOS ENRIQUE MUÑOZ ARIAS	LINA MARCELA OTALVARO OSPINA	Auto tiene por notificado por conducta concluyente A DEMANDADA Y ORDENA COMPARTIR EXPEDIENTE	26/04/2022
05615318400120220006200	Verbal	JAIME LEON MOSCOSO PARRA	YESIKA JOANNA PINO CHAVARRIA	Auto que decreta amparo de pobreza CONCEDE AMPARO POBREZA, DESIGNA APODERADO, REQUIERE DEMANDADA PARA QUE COMUNIQUE NOMBRAMIENTO SO PENA DE TENER POR DESISTIDA LA SOLICITUD.	26/04/2022
05615318400120220013100	Peticiones	NUBIA DEL SOCORRO ISAZA HERRERA	DEMANDADO	Auto que decreta amparo de pobreza	26/04/2022

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto
------------	------------------	------------	-----------	-----------------------	------------

DE CONFORMIDAD CON LO PREVISTO EN EL ART. 295 DEL CODIGO GENERAL DEL PROCESO Y PARA NOTIFICAR A LAS PARTES DE LAS ANTERIORES DE LA FECHA 27/04/2022 Y A LA HORA 8:00 A.M., SE FIJA EL PRESENTE ESTADO POR EL TÉRMINO LEGAL DE UN DIA SE DESFIJA EN LA MISMA A LAS 5:00 P.M.

MAYRA ALEJANDRA CARDONA SANCHEZ
SECRETARIO (A)

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO PRIMERO PROMISCO DE FAMILIA
RIONEGRO, ANTIOQUIA**



Rionegro, veintiséis (26) de abril de dos mil veintidós (2022)

Proceso: Ejecutivo por Costas
Radicado: 2011-00443-00

Se pone en conocimiento de la parte interesada, el formulario recibido el día de hoy de la Oficina de Instrumentos Públicos de Medellín, Zona Sur, que da cuenta del acatamiento de la orden comunicada mediante oficio del 04 de marzo pasado, procediendo a cancelar la medida cautelar, tal como fue ordenado.

NOTIFÍQUESE



**LUIS GUILLERMO ARENAS CONTO
JUEZ**



JUZGADO PRIMERO PROMISCOUO DE FAMILIA

Rionegro Antioquia, veintiséis de abril de dos mil veintidós.

Rdo. Nro. 2021-227

Se agrega al expediente el anterior memorial de envío de notificación a la parte demandada, sin ser tenida en cuenta como notificación efectiva, por no reunir los requisitos del Decreto 806 de 2020, pues no se aportó constancia de los documentos remitidos en el correo, esto es, del envío del auto admisorio de la demanda.

NOTIFIQUESE

LUIS GUILLERMO ARENAS CONTO

JUEZ

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO PRIMERO PROMISCOUO DE FAMILIA
RIONEGRO, ANTIOQUIA



Rionegro, veintiséis (26) de abril de dos mil veintidós (2022)

Proceso: Investigación de la Paternidad – Filiación Extramatrimonial
Post Mortem.

Radicado: 2021-00432-00

Se incorpora al expediente el memorial recibido el 19 de abril de la actualidad en curso, mediante el cual la parte actora pretendió acreditar la notificación de la curadora ad litem designada, la cual no será tenida en cuenta como notificación efectiva, por cuanto no fue presentado el acuse de recibo del mensaje o constancia de que el destinatario recibió el mismo, tal como fue ordenado por la Corte Constitucional en sentencia C-420 de 2020 al declarar la exequibilidad condicionada del inciso 3° del artículo 8 del Decreto 806 de 2020.

De otro lado, el 22 de abril del año en curso, se recibió escrito de contestación a la demanda por parte de la curadora ad litem de los herederos indeterminados del extinto ELKIN DE JESÚS GÓMEZ GIRALDO. Así las cosas, y dado que no se había acreditado su notificación en debida forma, téngase NOTIFICADA POR CONDUCTA CONCLUYENTE a la referida curadora, de todas las providencias dictadas en el presente proceso, inclusive del auto admisorio de la demanda de fecha 12 de noviembre de 2021, a partir del día 22 de abril del presente año, fecha en la cual fue presentado el escrito que antecede, de contestación de demanda. Los términos de traslado comenzarán correr según el artículo 91, inc.2, del CGP., es decir, una vez vencidos los tres días de que disponía para reclamar la reproducción de la demanda y sus anexos.

Para los efectos pertinentes, se DISPONE por intermedio de la Secretaría del Juzgado, compartir al correo electrónico de la curadora, (linjamo@hotmail.es) el link de consulta del expediente digital, el cual, valga decir, contiene la totalidad de las piezas procesales obrantes a la fecha en el proceso y se actualiza constantemente y conforme se provean actuaciones.

Vencido el término de traslado del extremo pasivo, se procederá a proveer lo que en derecho corresponda.

NOTIFÍQUESE

LUIS GUILLERMO ARENAS CONTO
Juez

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**DISTRITO JUDICIAL DE ANTIOQUIA
JUZGADO PRIMERO PROMISCOUO DE FAMILIA**

Rionegro, veintiséis (26) de abril de dos mil veintidós (2022)

Proceso	Ejecutivo Conexo
Ejecutante	Jerónimo Ariza Morales representado legalmente por Luisa Fernanda Morales Álvarez
Ejecutado	Osvaldo Rafael Ariza Ortega
Radicado	No. 05-615-31-84-001-2022-00040-00
Procedencia	A continuación de Incidente de Reparación Integral
Instancia	Única
Providencia	Interlocutorio No. 208
Temas y Subtemas	Cobro ejecutivo de costas procesales
Decisión	Ordena seguir adelante con la ejecución.

El menor JERÓNIMO ARIZA MORALES representado legalmente por su progenitora LUISA FERNANDA MORALES ÁLVAREZ, debidamente asistido por gestor judicial, presentó demanda ejecutiva para el cobro de las costas procesales, en contra del señor OSVALDO RAFAEL ARIZA ORTEGA.

Mediante auto de febrero 16 de 2022, se libró mandamiento de pago por vía ejecutiva a favor del menor JERÓNIMO ARIZA MORALES representado por LUISA FERNANDA MORALES ÁLVAREZ y en contra del señor OSVALDO RAFAEL ARIZA ORTEGA, por la suma de NOVECIENTOS OCHO MIL QUINIENTOS VEINTISEIS PESOS M/L (\$ 908.526.00), como capital, adeudado por concepto de las costas fijadas y aprobadas a favor del primero y a cargo del segundo, dentro del proceso de INVESTIGACIÓN DE PATERNIDAD -FILIACIÓN EXTRAMATRIMONIAL-, promovido por el aquí ejecutante frente al ejecutado, radicado bajo el N° 2021-00100, más los intereses al 0.5% mensual desde que la obligación se hizo exigible, hasta que se verifique su pago.

El mandamiento de pago fue notificado al ejecutado de manera personal/virtual, acreditada al correo electrónico osvaldo.ariza1161@correo.policia.gov.co, el 22

de febrero de 2022, quien dejó vencer en silencio el término de traslado concedido.

Tramitado el proceso en debida forma y no observándose vicios de nulidad que puedan invalidar total o parcialmente lo actuado, es procedente decidir previas las siguientes,

CONSIDERACIONES:

El artículo 306 del Código General del Proceso, preceptúa:

“Cuando la sentencia condene al pago de una suma de dinero, a la entrega de cosas muebles que no hayan sido secuestradas en el mismo proceso, o al cumplimiento de una obligación de hacer, el acreedor, sin necesidad de formular demanda, deberá solicitar la ejecución con base en la sentencia, ante el juez del conocimiento, para que se adelante el proceso ejecutivo a continuación y dentro del mismo expediente en que fue dictada. Formulada la solicitud el juez librará mandamiento ejecutivo de acuerdo con lo señalado en la parte resolutive de la sentencia y, de ser el caso, por las costas aprobadas, sin que sea necesario, para iniciar la ejecución, esperar a que se surta el trámite anterior”.

(...)

“Lo previsto en este artículo se aplicará para obtener, ante el mismo juez de conocimiento, el cumplimiento forzado de las sumas que hayan sido liquidadas en el proceso y las obligaciones reconocidas mediante conciliación o transacción aprobadas en el mismo”.

Igualmente dispone el artículo 422 ibídem:

“Pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante, y constituyan plena prueba contra él, o las que emanen de una sentencia de condena proferida por juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial, o de las providencias que en procesos de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia, y los demás documentos que señale la ley. La confesión hecha en el curso de un proceso no constituye título ejecutivo, pero sí la que conste en el interrogatorio previsto en el artículo 184”.

Como base de recaudo ejecutivo, se tiene la sentencia No. 212 proferida el 11 de noviembre de 2021, dentro del proceso de Investigación de Paternidad – Filiación Extramatrimonial-, radicado bajo el N° 2021-00100, en la cual se condenó en costas al señor OSVALDO RAFAEL ARIZA ORTEGA, liquidación secretarial que ascendió a la suma de NOVECIENTOS OCHO MIL QUINIENTOS VEINTISEIS PESOS M/L (\$ 908.526.00), debidamente aprobadas mediante auto de la misma fecha.

El artículo 440 del Código General del Proceso, establece en su inciso 2°:

“Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el Juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante con la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado”.

Tal y como dejamos resaltado antes, el ejecutado no propuso excepciones, ni aportó prueba alguna que acreditara el pago de la suma demandada, por consiguiente, se ordenará seguir adelante con la ejecución.

Sin lugar a más consideraciones, el Juzgado Primero Promiscuo de Familia de Rionegro Antioquia, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

RESUELVE :

1º. ORDÉNASE seguir adelante con la ejecución en favor del menor JERÓNIMO ARIZA MORALES, representado legalmente por su progenitora LUISA FERNANDA MORALES ÁLVAREZ, y en contra del señor OSVALDO RAFAEL ARIZA ORTEGA, en los términos indicados en el mandamiento de pago.

2º. Costas a cargo del ejecutado y a favor de la parte ejecutante.

NOTIFÍQUESE



LUIS GUILLERMO ARENAS CONTO

JUEZ

**REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO PRIMERO PROMISCOUO DE FAMILIA
RIONEGRO, ANTIOQUIA**



Rionegro, veintiséis (26) de abril de dos mil veintidós (2022)

Proceso: Investigación de Paternidad – Impugnación de
Reconocimiento

Radicado: 2022-00058-00

A través de correo electrónico recibido el 22 de abril de la anualidad en curso, la demandada DULCE MARÍA MUÑOZ OTÁLVARO representada legalmente por su progenitora LINA MARCELA OTÁLVARO OSPINA, confiere poder a abogado para que la represente en las presentes diligencias.

Dado que a la fecha no había sido integrada en debida forma la litis, téngase NOTIFICADA POR CONDUCTA CONCLUYENTE a la demandada DULCE MARÍA MUÑOZ OTÁLVARO, de todas las providencias dictadas en el presente proceso, inclusive del auto admisorio de la demanda de fecha 24 de febrero de 2022, de conformidad con el contenido del artículo 301 inciso segundo del C.G.P., el día en que se notifique por estados el presente auto. Los términos de traslado comenzaran a correr una vez vencidos los tres días de que habla el artículo 91, inc.2, del mismo estatuto.

En los términos y para los efectos del poder conferido, de acuerdo con los artículos 74, 75, 77 del C. G. del P., se le reconoce personería para representar los intereses de la demandada, al abogado Jorge Hernando Acevedo Cardona portador de la T.P. 120.497 del C.S.J.

Finalmente, se DISPONE por intermedio de la Secretaría del Juzgado, compartir al correo electrónico del apoderado (joracecar@hotmail.com), el link de consulta del expediente digital directamente desde su ubicación en el “OneDrive” del Despacho, expediente digital y/o link que, valga decir, contiene la totalidad de las piezas procesales obrantes a la fecha en el proceso y el cual se actualiza constantemente y conforme se provean actuaciones.

NOTIFÍQUESE

LUIS GUILLERMO ARENAS CONTO
Juez



JUZGADO PRIMERO PROMISCOO DE FAMILIA

Rionegro Antioquia, veintiséis de abril de dos mil veintidós.

Rdo. Nro. 2022-062

De conformidad con los artículos 151 y siguientes del Código General del Proceso se concede amparo de pobreza a la demandada YESIKA JOANNA PINO CHAVARRIA.

Como apoderado para que la represente en las presentes diligencias se designa al Dr. MARIO ALBERTO RAMIREZ ROJAS, email: recobro2006@gmail.com., cel: 313 650 9792.

El término para contestar la demanda se suspende desde la presentación de la solicitud hasta que el profesional acepte el cargo (artículo 152 ibídem).

De conformidad con el artículo 317 del Código General del Proceso se requiere a la demandada para que dentro del término de 30 días comunique el nombramiento a la profesional en derecho, aportando prueba de las diligencias adelantadas con tal fin, so pena de tener por desistida tácitamente la solicitud de amparo de pobreza.

Por secretaría se dispone notificar el presente auto al correo electrónico de la señora PINO CHAVARRIA, indicándole en forma clara y precisa el canal y la ruta a través de la cual puede acceder a las actuaciones procesales.

NOTIFIQUESE

LUIS GUILLERMO ARENAS CONTO

JUEZ



JUZGADO PRIMERO PROMISCOUO DE FAMILIA
Rionegro Antioquia, veintiséis de abril de dos mil veintidós.

Proceso	Amparo de Pobreza
Radicado	05-615-31-84-001-2022-00131-00

De conformidad con los artículos 151 y siguientes del Código General del Proceso, se concede Amparo de Pobreza a la señora NUBIA DEL SOCORRO ISAZA HERRERA.

En consecuencia, se designa al Dr. LUIS ALFREDO HENAO HENAO, email:luisalfredohenao@hotmail.com, cel. 310 824 08 78, para que la represente en proceso de Cesación de Efectos Civiles de Matrimonio Católico.

NOTIFÍQUESE

LUIS GUILLERMO ARENAS CONTO

JUEZ